

Ley IV.—Como todo Pleyto fecho por fuerza, ó miedo, no vale (1).

Pleyto que sea fecho por fuerza, ó por miedo, quel tengan preso, ó que tema muerte, ó otra pena de su cuerpo, ó deshonor, ó pérdida del haber, ó otras cosas semejables, no vala: ni ninguna otra carta que sea fecha sobre tal Pleyto, no vala: salvo Pleyto que se faga en prision derecha.

Ley V.—Como no puede home obligar en pena asi, y á sus personas en Pleyto que faga (2).

Ningun home en Pleyto que faga, no pueda su persona, è todas sus cosas meter en pena, si el Pleyto que ficere no guardáre. Ca cosa es desaguizada, que por una deuda que deba home, pierda toda su buena, è su persona: mas quando alguna pena quisiere poner en algun Pleyto sobre sí, no la ponga mayor que manda la Ley del titulo de las penas, è si de otra guisa fuere puesta, la pena no vala, ni el Pleyto: salvo si el Rey mandáre meter mayor pena en el Pleyto, que no manda la Ley.

Ley VI.—Que no vale Pleyto que es defendido en derecho, en la pena puesta en él (3).

Quando Pleyto alguno es fecho sobre cosa que no puede ser, y es pena puesta en él; ó si se prometió por pena, por facer cosa que es defendida en derecho, que se no deba facer, ni tener: ó si es Pleyto leído, è nescio, tal Pleyto no vala, ni la pena que fuera puesta sobre él.

Ley VII.—Quales personas son las que no pueden facer Pleyto alguno, ni vale (4).

Si algun loco, ó desmemoriado ficere Pleyto, mientras duráre la locura, en el tal Pleyto como este, no vala: mas si en algun tiempo cobráre su sentido, è su sanidad; el Pleyto que ficere en tal tiempo, vala; maguer, que despues torne en la locura. Otrosí mandamos, que los que son de menor edad de catorce años, no pueden facer ningun Pleyto que sea de su daño: mas si ficieren el Pleyto que sea de su pro, no sea desfecho por aquella razon porque fizo Pleyto en tiempo que no era de edad cumplida.

(1) Concuerta con esta Ley, la Ley 28. de la 5. partida, tit. 11. que promesa fecha por fuerza, ó engaño, no vale; ni el que la hace es obligado á la pena; pero si pagase por virtud de esta obligacion, no puede repetir lo que paga. Concuerta la Ley 5. tit. 5. è la Ley 11. tit. 4. è la Ley 14. tit. 14. de esta partida: è la Ley 15. tit. 2. 4. part. è la Ley 11. tit. 8. de la 5. part.: è la Ley 57. de la dicha 5. partida.

(2) La Ley del estilo, que es 247 declara esta Ley, que se estiendá, que pena no se pueda poner mas del dos tanto. E si es pleyto de dineros, ó de otra cosa, puedese poner pena hasta el dos tanto, è no mas. E la Ley 216. del dicho estilo declara, que si fuere puesta pena convencional de cada dia, que la pena ha lugar, aunque sea dada sentencia, hasta que pague realmente.

(3) Concuerta con esta Ley, la Ley 21. de la 5. partida, tit. 11. E la dicha Ley pone, que si se prometiese cosa cierta, asi como caballo, ó mula, la qual fuese muerta quando la promision se hizo, en tal promision no vale, ni es obligado el que lo prometió á dar aquello, ni otra cosa por ello. E concuerta la Ley 22. de la dicha partida, que habla de las cosas sagradas: è concuerta la Ley 31. del dicho tit. hablando en promision de usura: è vey la Ley 58. del dicho tit.

(4) Concuerta con esta Ley, la Ley 4. de la 5. partida, tit. 11. è concuerta la Ley 5. de la dicha partida, que pone, que lo mismo que es en los locos, es en los pródigos, despues que tienen guardador: è les es prohibido, que no vendan, ni usen de sus bienes.

Ley VIII.—Como Pleyto que face fijo ó fija estante en poder del padre, no vale (5).

Si padre ó madre tubieren fijo ó fija en su poder, si le ficere facer Pleyto alguno de deuda, ó de concocencia, ó de otra cosa qualquier, tal Pleyto no vala; maguer los fijos sean de edad cumplida: mas despues que los fijos salieren de su poder del padre, ó de la madre, ó estando con ellos fueren casados, y tubieren su casa de partida, è recauden sus cosas por sí, si hobieren edad de veinte y cinco años, è ficieren Pleyto con su padre, ó con su madre, ó con uno dellos, tal Pleyto vala. Y esto vala en los fijos varones: ca Pleyto que haga fija por casar, quier sea en cabello, quier viuda, si ficere el Pleyto con el padre, ó con la madre, ó con el uno dellos, no vala; maguer que haya veinte y cinco años: è si fuere casada, è otorgáre el marido, el Pleyto que ficere, vala.

## TITULO XII.

### DE LAS COSAS QUE SON EN CONTIENDA.

Ley I.—Que la cosa litigiosa no puede ser vendida (6).

Ninguna cosa que sea metida en contienda de juicio, no pueda ser vendida, ni enagenada, ni traspuesta del lugar donde es á otro, fasta que sea librada porjuicio, ó por avenencia; y el que contra esto hiciere, peche la tercia parte de la válida de la demanda: la meytad al Rey, è la otra meytad al Alcalde ante quien fuere el Pleyto: è sobre todo esto peche á su contendor las costas, y los daños que rescibió por este engaño.

(5) Concuerta con esta Ley, la Ley 6. tit. 11. de la 5. partida; la qual Ley habla en los fijos, y en los siervos: en las cuales está la misma prohibicion, que en los fijos; y en quanto á los siervos, pone ciertos casos, en que vale promesa entre el señor, y el siervo, y entre el padre y el hijo. Limita esta Ley en los bienes Castrenses, vel quasi, en los cuales se puede hacer obligacion entre padre, è hijo. Concuerta en este articulo con esta Ley, la Ley 15. de la 4. partida, tit. 17. que largamente habla del peculio castrense, vel quasi. E la Ley 14. del dicho tit. pone, si el hijo puede traer al padre á juicio, ó cómo, y en qué casos: y del poderío que han los padres en sus fijos, y en sus bienes. Vey por todo el tit. 17. de la 4. partida.

(6) Concuerta con esta Ley, la Ley 15. de la tercera partida, tit. 7. que manda, que despues que alguno fuere emplazado, si enagenare aquellos bienes sobre que se fizo el emplazamiento; la venta, ó enagenacion no vala: è los bienes sean bueltos á aquel que enagenó: è sea obligado de estar á derecho sobre ellos: è demas, el que los vendió, peche otro tanto de lo suyo, por el engaño que fizo, è sea de la Cámara del Rey: y el comprador, si supo el engaño, pierda el precio que dió: è si no sabia el pleyto, debe cobrar sus dineros que dió, è bolver los bienes que habia comprado: y el vendedor que lo engañó, le ha de dar, è pagar quanto montase la tercia parte del precio de los bienes: è las otras dos partes son para el Rey: è la misma pena ha lugar, si los tales bienes litigiosos se trocasen, ó cambiasen, ó se diessen en donadio á alguna persona: sobre la qual la dicha Ley 15. dispone copiosamente. Item, la Ley 14. del dicho tit. è partida, pone tres casos: en los cuales los bienes litigiosos se pueden vender, ó enagenar: è la Ley 15. de la dicha tercera partida manda, que si antes que la citacion se faga, el poseedor maliciosamente, sabiendo que los bienes le quieren pedir, los vendiere, è enagenare maliciosamente en otro mas poderoso, ó reboltoso, dando mas duro adversario; que en tal caso sea en alvedrio, y escocionia del demandador, pedir los bienes al que primero los tenia, ó al que en ellos sucedió: è puede pedir los tales bienes con los daños, è menoscabos, que sobre ello se le recrecieron: è la Ley 17. del dicho tit. concuerta con esto, è con la Ley 15. è vey la Ley final del dicho tit. que pone un caso en que los bienes litigiosos se pueden vender, è enagenar.

Ley II.—Qué pena debe haber el que enagena la cosa demandada en juicio, ó la toma á su contendor (1).

Despues que alguna cosa fuere metida en juicio, ó en contienda, quier sea mueble, quier sea raiz, si aquel que la demanda la diere, ó la enagenáre ó la tomáre por fuerza, è en otra manera, por quitar la tenencia á su contendor, ante que la venza por juicio; y el Alcalde que hobiere de juzgar el Pleyto, faga gela tornar á aquel que la tenia primero: è si el demandador algun derecho habia en la cosa, pierdalo, y el que la cobró, no responda mas por aquella cosa: è si ningun derecho no habia en la cosa, dé otra tal cosa como esta, ó el precio que valia á su contendor, á quien fizo el tuerto;

(1) Tit. 54. lib. 11. N. R.

porque entró, è fizo la cosa entrar que otro tenia, ante que la ganase por juicio.

Ley III.—Del que toma la cosa que está en contienda de juicio, la debe tornar.

Quien la cosa que es metida en contienda de juicio, rescibiere en ninguna manera, sabiendo que era en contienda, sea tenido de responder, è de facer derecho á aquel que la demanda, asi como era tenido aquel de quien la rescibió.

Ley IV.—Del mandado que enagena la cosa pedida en juicio.

Si alguna cosa fuere metida en juicio, è aquel que la tuviere la enagenáre ante que sea librada por juicio, ó por avenencia, en poder del demandador sea todavia de la demandar á aquel que la enagenó, è aquel que la rescibió.

## LIBRO II.

### TITULO I.

#### DE LOS JUICIOS ANTE QUIEN DEBEN SER DEMANDADOS.

Ley I.—Como adonde alguno cometió el delito es obligado de responder el demandado (1).

Todo home que se mudáre so algun señorío, y hiciere, y algun hecho malo, porque deba haber pena de su cuerpo, ó de su haber, y pasáre á morar á otro señorío, alli responda, y alli tome juicio ante aquel Alcalde, en cuya tierra fue el fecho: y no se pueda escusar, porque fue á morar á otro lugar.

Ley II.—Ante quien debe ser convenido el reo por el demandador (2).

Si algun home ficere demanda á otro sobre casa, ó sobre viña, ó sobre otra raiz qualquier, ante aquel Alcalde demande do es la raiz: asi como de bestia, ó otra cosa mueble, ante aquel Alcalde le demande, do es morador aquel á quien demande: è si por aventura en otro lugar, do no es morador, emprestamo ficere, ó Pleyto, por alguna cosa, y no le cumplió: si el deman-

(1) Vey para entendimiento desta Ley, la Ley 28. del estilo, que pone, que si el emplazado no paresciere despues que le está puesta la demanda, y el Pleyto es contestado, cómo se ha de proceder contra él: è vey la Ley 47. del dicho tit. que declara: que esta Ley ha lugar, caso que se presente ante el Rey, si expresamente dello su Alteza no le hiciere merced: y en tal caso no es obligado á parecer, vey la Ley 52. de la 5. partida, tit. 2. que cumplidamente declara esta Ley.—Tit. 4. lib. 11. N. R.

(2) Concuerta con esta Ley, la Ley 52. de la 5. partida, tit. 2. que pone 14. causas, por las cuales puede uno ser de la jurisdiccion de otro. Vey la Ley 16. è 17. è 18. è 19. è 20. è vey la Ley 21. de la dicha 5. partida, que pone, cómo las cosas muebles que se ponen en juicio, se han de exhibir, è la pena de aquellos que transportan los bienes que les están pedidos.

queado muriere sin hijos legitimos, è sin manda, aquel que lo franqueó, ò sus herederos, bayan toda su buena: è si el que fuere franqueado sin precio, ficiere deshonra à su señor que lo franqueó, ò à qualquier de sus herederos, ò lo acusáre en alguna cosa, salvo en cosa del Señorío del Rey, si fuere testimonio contra él: por cosa que deba morir, ò perder miembro, ò si casáre en su linage, pueda lo el señor que lo franqueó, ò su heredero, tornar en su servidumbre. Esto mismo sea de las siervas franqueadas, salvo ende que casen do pudieren.

Ley IV.—Como el señor es tenido de aducir su hyguero, ò vasallo, si le fuere algo demandado, ò desmamparado.

Si algun home hubiere demanda contra hyguero ageno, ò mancebo, ò paniaguado, el señor sea tenido de lo aducir à derecho, ò lo desmamparare.

Ley V.—Como los Pleytos no deben ser estorvados por voces, ni por revueltas.

Los Pleytos no deben ser destorvados por voces, ni por rebueltas, mas el Alcalde debe mandar ser à una parte à aquellos que no han de ver nada en el Pleyto. Y aquellos, cuyo es el Pleyto, ò sus boceros, deben ser ante él solamente: è si el Alcalde quisiere tomar algunos que oyan el Pleyto con él, ò con quien él se aconseje, pueda lo facer. E si no quisiere, no dexé ninguno trabajar se en el Pleyto para ayudar à la una de las partes, y destorvar à la otra: è si algunos yuviere que lo no quisieren dexar de facer por mandado del Alcalde, cada uno de los que esto ficieren, peche diez maravedis, la meytad al Rey, è la meytad al Alcalde, y demás eche los el Alcalde del juicio habilitadamente.

Ley VI.—Como el Alcalde debe mandar quien razone por las partes, quando son muchos de la una parte, y muchos, ò pocos de la otra (1).

Si sobre una demanda fueren muchos homes, de la una parte, y pocos, ò muchos de la otra, el Alcalde mande, que cada una de las partes dén quien razone por sí; y no lo deben todos razonar: mas aquellos que fueren dados de amas las partes, razonen: porque el Pleyto no sea destorvado por voces de muchos.

Ley VII.—Que ninguno no pueda dar su voz à otro mas poderoso que sí mismo (2).

Todo home que Pleyto ha con otro, y dá su voz à tener à otro home mas poderoso que sí, que por su poder de aquel que pueda apremiar à su contendor, el Alcalde no gelo consienta, y eche lo luego del juicio: è si el poderoso no quisiere salir de juicio por mandado del Alcalde, peche treinta maravedis; los diez al Rey, y los diez al Alcalde, y los diez al contendor, que es de la otra parte: y demás eche lo el Alcalde del juicio

(1) Concuerta con esta Ley, la Ley 18 de la 5. part. tit. 5. Vey la Ley 6. de la 5. part. tit. 10. para declaracion desta Ley: è vey la Ley 4. del dicho tit. que habla quando uno pone à otro demanda, una, ò muchas, y él no pone otras demandas, contra él, cómo se han de proceder.

(2) Vey en la Ley 5. de la 5. part. tit. de los Personeros, quáles personas pueden ser Procuradores, è quales no: vey otras dos Leyes despues della del dicho título.

habilitadamente: è todos los otros que no quisieren salir del juicio por mandado del Alcalde, peche cada uno diez maravedis; la meytad al Rey, y la meytad al Alcalde.

Ley VIII.—En qué manera pueden los Comendadores querellar en las vebetrías (3).

Porque los Comendadores de qualquier orden, que son puestos en las baylias, no pueden haber sus mayores para demandar sus derechos, sobre las cosas que pertenescen à sus baylias, y de las cosas que reciben daños, y menoscabos las baylias. Establesceamos, que todo Comendador, que fuere puesto en alguna Iglesia por mandado de su señor, que pueda querellar, y demandar en juicio, ò fuera de juicio, fuerza, ò tuerta, quel fagan, y deudas y prendas, y todas las otras cosas muebles, y todos los otros derechos que pertenescen à sus baylias, y à su administracion. Otrosí, mandamos, que el Comendador sea tenido de responder à los querellosos, sobre fuerza, ò tuertos, ò deudas, ò otra cosa mueble, asi como sobredicho es en esta Ley. Y maguer, que los Comendadores no muestren mandado especial de su mayor de las cosas sobredichas. Esto mismo mandamos de los Priors, è de los Administradores que han Priorazgos, ò Administraciones por sí. E si alguno de los Comendadores, ò de los Priors, ò de los Administradores fueren quitados de aquella encomienda por muerte, por mandado de su mayor; el otro que fuere en su lugar pueda demandar, è sea tenido de responder, asi como el otro, en cuyo lugar entró. E porque nos habemos voluntad de guardar las ordenes de pérdida, è de daño que podria caescer; defendemos, que ninguna de las personas sobredichas, no puedan meter en juicio, demandando, ni respondiéndolo Villa, ni Castillo, ni otro heredamiento ninguno, sin mandado especial de su mayor, ò con su carta de personeria, asi como manda la Ley.

## TITULO II.

### DE LOS MANDAMIENTOS DE LOS ALCALDES.

#### Ley I.

Todas las cosas que el Alcalde manda facer à algun home, asi como preñar, ò entregar, ò otras cosas que convengan al oficio del Alcalde, è a aquel à quien lo mandare, cumpliere el mandamiento del Alcalde. E alguno de aquellos, contra quien fuere el mandamiento demandare à aquel que lo fizo alguna pena por aquello que fizo. Si aquel que lo fizo diere el Alcalde por manifesto, que ge lo mandó facer, ò si por aventura el Alcalde dixiere que no se acuerda, ò que no gelo mandó facer, y aquel que lo fizo

(3) La Ley 10. de la 5. part. tit. 2. pone, que los Monges, ò Clerigos no pueden estar en juicio, caso que les piden lo que debían, antes que entrasen en la Orden: y porque su mayoral ha de responder por él, ò dar por él Procurador; y la Ley 6. del estilo declara, que alguno no ha lugar en aquellas causas, quel fiyo que está en poder de su padre, pueda estar en juicio, porque en aquellas el Religioso, ò Frayle puede litigar sin licencia de su mayor.

pudiere probar que el Alcalde gelo mandó facer, no haya ninguna pena, ni sea tenido de responder por ello: mas el otro se pueda querellar al Rey del Alcalde, si pudiere, y el Rey fagale derecho; mas si no probáre que el Alcalde gelo mandó facer, sea tenido de responder por lo que fizo.

Ley II.—Qué pena debe haber el Juez que juzga tuerto por ruego, ò por no lo entender (1).

Si el Alcalde juzga tuerto por ruego, ò por precio que le den, ò quel prometan, ò si mandáre quitar alguna cosa à alguno sin derecho, aquel que tiene la cosa por mandado del Alcalde, entreguela à cuya es. Y el Alcalde, porque juzgó tuerto, ò mandó tomar la cosa que no debía, peche otro tanto de lo suyo aquel à quien la tomaron sin la entrega que es de suso dicha. E si no hubiere otro tanto como lo que tomó, pierda todo lo que hubiere, è si no hubiere nada, pierda el Alcaldía. E si el Alcalde juzgó tuerto, ò mandó tomar alguna cosa por su negligencia, que lo no entiende, jure que lo no fizo por ruego, ni por amor, ni por precio; è no vala lo que juzgó, ni él no haya ninguna pena: è si alguno se querelláre del Alcalde à tuerto en esta razon, haya la pena sobredicha que el Alcalde habria si tuerto juzgase.

Ley III.—Cómo puede el Alcalde emendar el juicio que no es fenecido (2).

Quando el Alcalde mandare prender, ò asentar, ò juzgáre él mismo algun juicio que no sea afinado, puedalo emendar si entendiere que erró en lo que juzgó, ò de lo que mandó facer, y emiendolo fasta tercer dia. Y despues del tercer dia, si alguna de las partes se agraviáre, è se alzáre, puedalo emendar quando quisiere, ante que el Pleyto del alzada venga ante aquel que lo debe juzgar.

## TITULO III.

### DE LOS EMPLAZAMIENTOS (3).

#### Ley I (4).

Si algun home hubiere querella de otro par el señal del Alcalde fasta otro dia luego que vaya facer derecho. E si la parte es home de fuera de Villa, venga à tercer dia facer derecho. E qualquier de los contendores que al plazo no viniere, ò no enviáre como debe, peche cinco sueldos para el Rey, è otros cinco sueldos à su contendor que viniere al plazo, ò que enviáre. E si aquel que no viniere, diere escusacion derecha por qué no vino, no haya pena.

#### Ley II (5).

Si algun home hubiere demanda contra otro que sea raygado, demande asi como dice el fuero: è sino fuere

(1) Concuerta con esta Ley, la Ley 7. tit. 4. de la 5. partida, que pone de qué cosas los Jueces se han de guardar.

(2) Concuerta con esta Ley, la Ley 2. è 3. tit. de los juicios de la 5. part. E vey la Ley 11. del dicho tit. que pone los casos, por qué los juicios no son valederos: y vey la Ley 11. de dicho tit. — Tit. 16. lib. 11. N. R.

(3) Tit. 4. lib. 11. N. R.

(4) Concuerta con esta Ley, la Ley 8. de la 5. partida, tit. 7. è para la parte final desta Ley, hace la Ley 11. del dicho tit.

(5) Vey la Ley del estilo, que es 29. que declara, que si uno fia à otro, ò lo face abonado, como queda obligado, si se va aquel à quien fió.

raygado, dé fiador al demandador quel cumpla fuero: è si fiador no le diere, vaya luego con él ante el Alcalde à facerle derecho. E si facer no lo quisiere, recaudelo por sí, si pudiere, è si no, digalo al merino, ò al Juez, à qualquier de ellos que tubieren su lugar. E aquel à quien lo dixiere, recaude lo de guisa que él faga derecho, è si facer no lo quisiere, y el demandado se fuere, peche la demanda que habia contra el demandado, porque no gelo quiso recaudar.

Ley III.—Del que es metido en Pleyto, ò en tregua de Concejo, è no viene al plazo, ò fuyere (6).

Todo home que fuere metido emplazo, ò en tregua de Concejo por los Alcaldes, ò por los fieles que pusiere el Concejo, è no viniere al plazo, peche cada dia cinco sueldos à los fieles, fasta que venga dar derecho, è recibir derecho sobre aquello que fue emplazado, è todavia que esté en tregua; è si en este comedio firiere, peche cien maravedis: el tercio al Rey, y el tercio à los fieles, y el tercio al ferido, porque quebranta la tregua. E si no hubiere de que lo pechar, cortenle el puño: E si de la ferida perdiere miembro, peche el coto del miembro demás de esto: è si matáre, muera por ello: E si alguno se escondiere, que los fieles no lo pueden meter en plazo, sea pregonado: è si despues que fuere pregonado, no viniere entrar emplazo, y sobre esto firiere, ò matáre, haya la pena de esta Ley. E ninguno que fuere metido emplazo, no aduga consigo mas de cinco homes, y el sexto: è si demás aduxiere, peche veinte maravedis, la meytad al Rey, è la meytad al Concejo, y à los fieles. E si demás vinieren, y de aquellos cinco de cada parte, è no se quisieren ir por mandado del Alcalde, peche cada uno diez maravedis: la meytad al Rey, è la meytad al Alcalde: è si alguno firiere al fiel sobre esta razon, haya otra tal pena, qual habria si firiere à aquel con quien entró en el plazo, asi como sobredicho es en esta Ley.

Ley IV.—En qué manera deben proceder los Jueces, contra el que fuere acusado sobre muerte, ò otra cosa que merezca pena de muerte (7).

Si algun home fuere demandado sobre muerte de home, ò sobre otra cosa que merezca muerte, emplacelo el Alcalde, que venga ante él fasta nueve dias, si fuere raygado: è si no fuere raygado, recaudenle los Alcaldes del lugar, que faga derecho por su cabeza, ò por fiador si lo hubiere, asi como manda la Ley: è si el emplazado fuere raygado, è no viniere al plazo, los Alcaldes, ò los que fueren en su lugar, recaudenle toda su buena mueble y raiz por escrito, y emplaceno de cabo otros nueve dias. E si viniere facer derecho, peche las costas al quereloso, quales juráre el quereloso, segun el alvedrio de los Alcaldes; è despues, por el despreçiamiento, peche cinco maravedis al Rey, è cinco à los

(6) Vey la Ley del estilo, que es 166. que pone, que si Concejo litiga, è ha sentencia en su favor, cómo se han de tasar las costas.

(7) Concuerta con esta Ley, una Ley del estilo 22. Concuerta con esta misma Ley 46. del estilo. Concuerta con esta Ley, la Ley 7. tit. de los asentimientos de la 5. part. Vey una Ley del estilo, que es 148. que pone los plazos que han de haber los que son acusados sobre fecho de muerte, è cómo ha de proceder el Juez à sentenciar.

Alcaldes, è sobre su buena. E si al plazo segundo no viniere, peche la pena segun que manda la Ley de homecillo, y emplacnle la tercera vez à otros nueve dias; è si no viniere, denlo por fecho; è si viniere al tercero plazo, sea oido sobre aquello que le es puesto, si lo fizo ò no; mas no cobre la pena sobredicha en que cayó por su culpa: è si alguno de estos, quier sea raygado, quier no, los Alcaldes no le fallaren en el lugar, ò en la tierra que ellos han de juzgar, fagalo pregonar, y decir en su casa do moraba, que venga fasta un mes facer derecho sobre aquella cosa que le aponen, è si no viniere, sea toda la buena recaudada, asi como sobre dicho es en esta Ley. Y pregonenlo, è diganlo en su casa de cabo, que venga fasta otro mes à facer derecho; è si viniere à este segundo plazo, peche las costas, è la pena de esta Ley sobredicha, è faga derecho: è si no viniere, peche la pena del homecillo, è pregonenlo de cabo fasta otro mes: è si viniere, sea oido sobre el fecho, si lo fizo ò no: mas no cobre la pena sobredicha: è si à este plazo tercero no viniere, denle por fecho; pero el que fuere tres veces aplazado, si quisiere mostrar algun embargo derecho, asi como enfermedad luenga, ò prision de su cuerpo, ò otro embargo derecho porque no pueda venir, venga ante los Alcaldes, y ante el Consejo pregonado. E si quisiere probar el embargo por qué no podía venir al primero plazo, ò al segundo, sea oido sobre fiador que dé; è segun lo que probare, cobre lo que pechó: è si quisiere probar razon derecha, por qué no pudo venir al tercero plazo, sea recaudado porque faga derecho como de primero: è si no lo pudiere probar, fagan dél aquella justicia que deben, y si él por si no viniere de su grado, y de otra guisa lo prisieren, no sea oido mas en esta razon; è quando venir quisiere, fagalo saber à los Alcaldes, que quiere venir sobre tal razon como es sobredicha: è viniendo en tal guisa, no sea justiciado; mas sea recaudado como es sobredicho en esta Ley.

Ley V.—Qué plazo debe haber el doliente que no pudiere venir al plazo, y cómo ha de ser procedido contra el que no pareciere en juicio, ò no enviare su Procurador à juicio (1).

Home doliente que fuere aplazado ò que adolesciere, que no pueda ir al plazo, enviase à excusar ante el Alcalde: y si el Alcalde esto fallare en verdad, no le faga venir mientras fuere doliente; y despues que sanare, aplacelo, y venga facer derecho ante el Alcalde; y si la enfermedad fuere muy luenga, haya treinta dias de plazo à que venga, ò envíe Personero en su lugar, que responda à derecho; y si el aplazado, asi como es sobredicho, no viniere, ò no enviare al plazo, metanle al demandador en tenencia de la demanda en razon de prenda, si fuere raiz, y si fuere la demanda de mueble, metan al demandador en tenencia de la demanda, si fuere cosa que lo puedan facer: è si tal fuere la cosa que facer no lo pudieren, metanlo en tenencia de tanta su buena de

(1) Concuerta con esta Ley, la Ley 11. de la 5. partida, tit. 7. que pone muchos casos, por los quales los citados se excusan de no parecer à las citaciones. E vey la Ley 2. del dicho tit. y la Ley 5. 4. è 5. del dicho tit. que pone otras muchas personas que se excusan de parecer: y en quanto esta Ley pone la forma que se ha de tener contra los emplazados en las Causas Civiles, que no parescen ante los Jueces.

mueble, si lo fallaren, è si no dé raiz, que vala cumplidamente la demanda: è si la entrega fuere de raiz, è su señor viniere, ò enviare su Personero à responder à derecho, fasta un año de buen fiador, que esté à derecho, è pague las costas del plazo primero à que no vino: è de si entreguenle de aquella entrega que le tomaron por prenda, è responda luego à derecho; è si fuere la prenda de mueble, y el demandado viniere fasta seis meses, y cumpliere asi como es sobredicho, entreguenle su prenda, è responda luego à derecho: è si à estos plazos no viniere, ò no embiare, asi como sobredicho es, è despues viniere, ò embiare, el tenedor no sea desapoderado de la prenda, è tengala por suya: è sobre est, ò porque no vino al plazo, peche cinco sueldos al Alcalde: y esta misma pena hayan los sanos que no vinieren, ni embiaren responder à los Plazos, si por mengua de respuesta sus contendores fueren metidos en tenencia de la demanda de raiz, ò de mueble, asi como sobredicho es.

Ley VI.—Qué pena debe haber el que à otro emplaza, ò es emplazado y no viene à juicio (2).

Si el Alcalde por querella de algun home emplazare à otro, quier por sí, quier por su carta, ò su sello, ò por su home cognoscido que venga facer derecho al quereloso: y el emplazado sea tenuto de venir al plazo; è si no viniere, haya aquella pena que dice en esta Ley sobredicha de este titulo, en el capitulo primero, de los que no vinieren à la señal: y esto mismo decimos del quereloso que no viniere à la señal.

Ley VII.—Que el emplazado que no viniere al plazo no debe haber pena, salvo si entre si la pusieren (3).

Quando los contendores ponen entre sí plazo, à que sean ante el Alcalde, sin mandado del Alcalde, el que no viniere al plazo, no haya pena, salvo si la pusieron: mas si algun plazo fuere puesto por mandado del Alcalde, è los contendores entre sí se avinieren, è cambiaren el plazo, si esto no fuere de consentimiento del Alcalde; el que no viniere, haya la pena que debe haber, si no viniere al plazo que fue puesto por mandado del Alcalde.

Ley VIII.—Cómo debe ser seguro en la ida, estada, y venida, el que es emplazado ante el Rey.

Si alguno fuere emplazado por mandado del Rey, que venga ante él, quier sobre Pleyto, quier sobre otra cosa qualquier, y este emplazado hobiere enemigos algunos, mandamos, que el dia que moviere de su casa por venir ante el Rey, que venga seguro por todo el camino. Otrosí, mientras durare en Corte del Rey, è mientras tornare para su casa, y esta seguridad de venida para el Rey, è de tornada para en su casa, dure tantos dias,

(2) Vey la Ley del estilo, que es 26. en qué pena cae el Concejo que emplazado no viene al término: y la dicha Ley pone si la pena de la rebeldía para à los herederos, quando el emplazado se muere. Vey la Ley 50. del dicho estilo: si alguno es emplazado personalmente, si embia Procurador, si satisface para no caer en pena. Vey la Ley 1. y 2. de la 2. part. tit. 7. Y vey la Ley 8. del dicho tit. que concuerda con esta Ley.

(3) Concuerta con esta Ley, la Ley 7. tit. 7. de la 5. part. vey la Ley 2. è 3. è 4. è 5. è 6. del dicho tit. que pone muchas personas, que no son obligadas à venir à las citaciones, ni incurrer por ello en pena alguna.

quantas fueren las jornadas, diez leguas de andadura cada dia: è ningun home por enemistad, ni por otra malquerencia, no sea osado de le facer mal en su cuerpo, ni en sus compañías: è si por aventura no fuere emplazado, ni viniere por mandado del Rey, mas por su placer, mandamos, que sea seguro en la carrera, desde cinco leguas de aquel lugar do fuere el Rey. Otrosí, mientras fuere en la Corte, è el dia que se dende partiere de tornada, por todo el dia sea seguro èl y sus cosas, asi como sobredicho es en esta Ley: è si en la venida, ò en la tornada le acaesciere alguna enfermedad, ò otro embargo derecho, porque no pueda tan aina venir, ò tornar à su casa, mientras que durare la enfermedad ò el embargo, haya aquella seguridad, asi como sobre dicho es; è quienquier que contra esta nuestra Ley viniere, ò la quebrantare en alguna cosa, al cuerpo, y à quanto hobiere, nos tornariamos por ello, como à home que quebranta seguridad de Rey.

## TITULO IV.

## DE LOS ASENTAMIENTOS (4).

Ley I.—Qué pena debe haber el que entregare, asentare, ò forzare alguna cosa en que estuviere asentado (2).

Si algun home fuere entregado, ò asentado por mandado del Rey, ò del Alcalde en la buena de su contendor, ò en su demandar, è aquel en cuyo entregaron, ò asentaren, forzare, ò tomare alguna cosa de aquello que el otro era entregado, ò asentado por mandado del Alcalde, pechelo doblado à quien lo tomó.

Ley II.—De aquel que embarga, que el asentamiento no sea fecho defendiendolo por fuerza, qué pena debe haber tal home.

Si el Alcalde mandare asentar à alguno en su demanda, ò en buena de su contendor, porque el contendor no quiso responder como debía, ò se escondió por no facer derecho, y aquel en cuyo mandare asentar, lo defendiere por fuerza, è se alzare, de guisa que el asentamiento no pueda ser cumplido, è pasare el año, si fuere raiz, ò los seis meses, si fuere mueble: que en este plazo no venga responder por desfacer el asentamiento, haya la pena que el otro habrie, si el otro fuese el tenedor del asentamiento.

## TITULO V.

## DE LAS FERIAS.

Ley I.—Quáles son los dias que se deben guardar, è no valer en ellos los juicios (5).

Mandamos, que ningun home no sea llamado en juicio

(1) Tit. 5. lib. 11. N. R.

(2) Concuerta con estas Leyes amas, la Ley 5. tit. 8. de la 5. part. è la dicha Ley pone pena, no solamente al forzador cuyos eran los vicios, pero si fuere otro extraño, incurrer en otras penas: è vey la Ley 4. del dicho tit. que dispone, que caso que el que fuere mandado meter en la posesion por via de asentamiento, le sea resistido, sea habido por poseedor: è vey por todo el dicho tit. cómo se hace el asentamiento, è con qué solemnidad, è quanto tura.

(3) Concuerta con esta Ley, la Ley 54. è 55. è 56. è 57. è 58. de la 5. part. tit. 2. que habla de los dias feriados por reverencia de Dios, y de sus Santos, y de las ferias por los panes è vinos. è por los Reyes, y Emperadores; y en qué casos en los dias feriados se puede litigar.

en dia de Domingo, ni en dia de Navidad, ni en dia de Circuncision, ni en dia de Apparitio Domini, ni en los tres dias ante de Pascua Mayor, ni en los tres otros despues de Pascua, ni el dia de Sant Asensio, ni el dia de cinguesma, ni en todas las fiestas de Santa Maria, ni en dia de Sant Juan Baptista, ni en dia de Sant Pedro, ni en dia de Santiago, ni el dia de Todos Santos, ni en los dias de mercado general, ò por feria, ni de Julio mediado, fasta Santa Maria de mediado Agosto, ni en la postrimera semana de Septiembre, ni en las tres semanas primeras de Octubre, è si ficiere friura, porque las ubas no maduran tan aina, los Alcaldes muden estas ferias adelante, como tuvieren por bien; è si ante de las ferias fuere el Pleito comenzado, y el demandado no fuere raigado que vala cient maravedis, dé fiadores, que faga derecho despues de las ferias, è valanle las ferias; è si dixere que no puede haber fiador, jure que lo no puede haber, è metan su cuerpo en poder del merino, è faga derecho sobre él: y esto sea si la demanda valiere cient maravedis, ò dende arriba: è si fuere de cient maravedis ayuso de recaudo, asi como los Alcaldes juzgaren, ò tuvieren por bien: è todavia sea tenido el deudor de dar recaudo, fasta que pechen, cumpla sobre la demanda lo que fuere derecho: è si el fiador pechare la demanda, asi como es fuero, el deudor peche la demanda doblada: la meytad del doblo al Rey, è la otra meytad al fiador. Y en estos dias sobre dichos, ninguno sea osado de costreñir de entrar en Pleyto, si no fuere à placer del Alcalde, è de amas las Partes, ò si no fuere ladron, ò mal fechor, de que se deba facer justicia, ò si no fuere Pleyto de home que sea morador de fuera de nuestros Reynos, ò si no fuere pleyto que se haya de cumplir en estas ferias sobredichas. Ca queremos, que estos todos hayan derecho en todo tiempo, y en las otras ferias que se guarden por honra de Dios è de los Santos, sean bien guardados los ladrones, è los malfechores, para otros dias: y despues sean juzgados, è fagase la justicia que fuere derecho, y en estos dias sean salvos los derechos, è las rentas del Rey, que en todo tiempo se puedan demandar. E si juicio fuere dado en otra manera, no vala.

## TITULO VI.

## DE LAS RESPUESTAS PORQUE SE CONTESTAN LOS PLEITOS (4).

Ley I (5).

Todo home que demandare à herederos de muerto, ò à otro de fecho ageno porque deba responder, el demandado no sea tenuto de responder de sí, ò de no, si no quisiere; mas habondale, que diga no lo sè: ni aquel por cuya voz le demanden, no ge lo dixo. E si el demandador quisiere probar la demanda, vala, si el demandador no mostrare razon, porque ge la quite.

(4) Tit. 6. lib. 11. N. R.

(5) Concuerta con esta Ley, è con la Ley siguiente, la Ley 5. tit. 10. de la 5. part. è la Ley 4. del dicho tit. declara, qué forma se ha de tener quando amas Partes concurren à poner sus demandas juntamente, qual dellos se ha de preferir, è la forma que se ha de tener: è vey la ley 5. del dicho tit. que habla en la dicha materia.